CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-554**

Auto N° 200-6-24-0503 *Fecha:* - 6 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2023-19161 del 28 de noviembre de 2023 (fls 1-1), un usuario de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) vereda Cumaco se apertura un canal ilegal (...) y se explotó material ilegal para un proyecto agrícola"

Que en atención al radicado YO-2023-19161 del 28 de noviembre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.554 del 01 de diciembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.554 del 01 de diciembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 12 de diciembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-.0166 del 12 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-554**

Auto N° 200-6-24-0503 *Fecha:* -6 MAY 2024

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.554 del 01 de diciembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-.0166 del 12 de enero de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...)Previamente a la diligencia técnica, se verificó el geoportal Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería - ANM con el fin de establecer la presencia de algún proyecto minero, constatando que no se identifican polígonos concesionados para el aprovechamiento de minerales.

Dadas las condiciones de acceso en la zona, no fue posible llegar hasta el río Meta, sin embargo, se evidenció que los predios objeto de denuncia, son de uso agrícola, toda vez que se observó un cultivo de palma (ver fotografía 1), así mismo durante el recorrido se identificó una laguna que por sus características parece natural (ver fotografía 3), y un canal para el manejo de aguas lluvias (ver fotografía 4). Cabe mencionar que durante la diligencia técnica no se evidenció maquinaria pesada o acciones relacionadas con la extracción ilícita de materiales de construcción.

En cuanto a la tala de árboles o cobertura vegetal que refiere la denuncia ambiental, se anota que, no se identificó la ejecución de alguna actividad que atente o perjudique la composición anatómica y el estado fitosanitario de las especies que alberga dicho predio, es decir que no hay manera de corroborar las presunciones contenidas en la denuncia ambiental por la imposibilidad de percibir un impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.).

Teniendo en cuenta las observaciones hechas en campo, se determina que no se identificaron intervenciones antrópicas que generen riesgos o afectaciones a los recursos naturales o a la salud humana, que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.554 del 01 de diciembre de 2023 y el radicado No. YO-2023-19161 del 28 de noviembre del 2023. (...)

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada de manera anónima en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 06000000000000178248 con radicado No. YO-2023-

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-554**

Auto N° 200-6-24-0503 *Fecha:* -6 MAY 2024

19161 del 28 de noviembre del 2023 por presunta apertura de canal y aprovechamiento ilicito de materiales de construcción en la vereda Cumaco, jurisdicción del municipio de Orocue, departamento Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección ocular el día 12 de diciembre de 2023, donde se evidenció lo siguiente:
Los predios objeto de la denuncia son de uso agrícola, toda vez que se identificó un cultivo de palma, así mismo durante el recorrido se identificó una laguna natural y un canal para el manejo de aguas lluvias Cabe mencionar que durante la diligencia técnica no se identificó maquinaria pesada o acciones relacionadas con la extracción ilicita de materiales de construcción, tampoco fue posible apreciar el presunto aprovechamiento forestal, no se apreciaron tocones, restos vegetales o indicios de afectación a la cobertura vegetal circundante.

Finalmente se determina que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por lo que se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.554 del 01 de diciembre de 2023 y el radicado No. YO-2023-19161 del 28 de noviembre del 2023. Se remite el presente concepto técnico al área de secretaría general para su conocimiento y fines pertinentes."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-.0166 del 12 de enero de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.554 del 01 de diciembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.554 del 01 de diciembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar **N°** 200.32.23.554 del 01 de diciembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-.0166 del 12 de enero de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-554**

Auto N° 200-6-24-0503 *Fecha:* -6 MAY 2024

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024